



RADICADO:	080013103002200500220
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	CONSORCIO ABUCHAIBE S.A
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por CARLOS ERNESTO QUIÑONEZ GÓMEZ, actuando como apoderado judicial del llamado en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, dentro del proceso en referencia, contra la decisión tomada en auto de fecha veintidós (22) de enero de 2020.

ANTECEDENTES

CONSORCIO ABUCHAIBE S.A, a través de su apoderado judicial, inicia proceso ordinario de mayor cuantía, responsabilidad civil, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P, solicitando pago de daños emergentes y lucro cesantes por un incendio presuntamente ocasionado por las altas temperaturas de los cables de energía, llamando en garantía a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Como prueba, el perito Antonio Robles, presentó dictamen pericial el cual se le había encomendado, este Despacho en auto del 22 de enero de 2020 resolvió, correr traslado del mismo a las partes por el termino de tres (3) días, así mismo ordenó a las partes el pago de los honorarios por valor de un millón ochocientos mil pesos moneda legal (\$1.800.000, oo M/L), por tratarse de una prueba de oficio.

Por la anterior disposición, el apoderado de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A en calidad de llamado en garantía, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en aras de que se revoque el auto recurrido, argumentando que el dictamen pericial va encaminado a determinar los eventuales perjuicios del demandante, por ello, es procedente que éste haga la cancelación de los honorarios.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia, debe aclararse que, revisando la foliatura el recurso se interpuso dentro del término legal para ello, tres días después de notificado el auto recurrido, esto es, 28 de enero de 2020 folio 1654.

Sobre el asunto a tratar, el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil señala que, “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de partes, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con la alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigo, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costa”

Por norma transcrita, y atendiendo que el dictamen que rindió el perito Antonio Robles, fue una prueba de oficio señalada en auto del 17 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó el pago de los honorarios



profesionales por la labor realizada, a las partes, por esa razón no hay lugar a reponer la decisión del 22 de enero de 2020.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación debe decirse que según lo establecido por el artículo 390 del C.P.C, señala que: las providencia que determine a quien corresponda el pago de los honorarios de auxiliares de la justicia o el de expensas será apelable en efecto diferido, por ello, es procedente concederlo ante el superior jerárquico.

Aclarándose que, las peticiones visibles a folio 1642 y ss., que hacen referencia a aclaración y complementación, objeción por grave error del dictamen presentado por el perito ANTONIO POLO ROBLES, este Despacho dará trámite a las misma una vez quede ejecutoriado el auto apelado, que fue el que dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Por otro lado, el perito JUAN FRANCISCO BERNAL JAIMES, presenta dictamen pericial encomendado a folio 1641 cuaderno principal, por esa razón, se ordenará correr traslado del mismo a las partes y se señalará los honorarios al profesional, a fin de que se pronuncien al respecto.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER: la decisión del auto de fecha veintidós (22) de enero de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en efecto diferido, interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, para que se surta la alzada.

CUARTO: Del dictamen pericial presentado por el perito JUAN FRANCISCO BERNAL JAIMES, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

QUINTO: Se señala al perito JUAN FRANCISCO BERNAL JAIMES, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000.00 M/L), como honorarios profesionales por la labor realizada, los cuales serán cancelados por la parte demandante quien pidió la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Jv.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8585a764eda58111d154d315f2dd9ff126474fc5aa12ed0b2640e428139d65**

Documento generado en 03/10/2022 10:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>